

régimen de costumbre y que la ley lo comprende entre las cláusulas de comunidad convencional. El derecho de embargo de los acreedores no debe, sin embargo, perjudicar á la mujer; el marido está también con culpa para con ella como lo está para con los acreedores; la mujer se admitirá, pues, á probar por todas las vías, la consistencia y el valor del mobiliario no inventariado por el marido y embargado por los acreedores. (1)

§ II.—SEPARACION DE DEUDAS.

425. La ley no dice que haya separación de deudas bajo el régimen de exclusión de comunidad, pero esto resulta de los principios que rigen las deudas. Estas están á cargo de la universalidad de los bienes; y bajo este régimen cada esposo conserva la propiedad de todos sus bienes muebles é inmuebles, presentes y futuros; luego debe aplicarse el artículo 2,092, según el cual aquel que obliga su persona obliga sus bienes. Cada esposo queda deudor de las deudas que ha contraído antes de su matrimonio y las que contrae durante su matrimonio.

Sin embargo, el marido debe soportar las deudas de la mujer en cuanto á los intereses. En efecto, tiene todos los frutos, todas las rentas de los bienes de la mujer; es, pues, usufructuario universal; el art. 1,533 dice que está obligado á todos los cargos del usufructo; y uno de estos cargos, cuando el usufructo es universal, consiste en contribuir con el propietario al pago de las deudas (art. 612). Si es la mujer quien paga la deuda, su marido debe darle cuenta de los intereses durante el usufructo.

426. ¿Cuál es el derecho de los acreedores de la mujer? En principio no pueden perseguir á la mujer más que en los bienes que le pertenecen. ¿Debe concluirse de esto que no tienen acción más que en la nuda propiedad, habiendo sido

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 512 y nota 7, pfo. 531.

cedido el usufructo al marido? Así se ha sostenido, y se pudiera creerlo, puesto que el usufructo cedido al marido no se encuentra ya en el patrimonio de la mujer. (1) Pero esto es olvidar el art. 1,612 que acabamos de recordar. Este dice terminantemente que si el usufructuario no quiere adelantar el capital de la deuda y si el nudo propietario no la quiere pagar, puede mandar vender, hasta concurrencia debida, una parte de los bienes sometidos á usufructo; luego sus acreedores tienen el mismo derecho. (2)

Pero para que los acreedores puedan embargar el usufructo es necesario que la deuda tenga una fecha cierta anterior al matrimonio; si no la mujer podrá, antefechando el acta, quitar al marido el usufructo que le pertenece en virtud de las convenciones matrimoniales. El art. 1,410 lo dice cuando los esposos están casados bajo el régimen de la comunidad, y hay una razón análoga para decidirlo lo mismo bajo el imperio de nuestro régimen: es que la mujer no puede atacar los derechos del marido. (3)

427. ¿Está obligado el marido á las deudas que la mujer contrae con su autorización? No, el que autoriza no se obliga. Si sucede de otro modo bajo el régimen de la comunidad, es por motivos especiales á este régimen y extraños al régimen de la exclusión de comunidad. Traducimos á lo que fué dicho acerca del art. 1,419. Esta es una disposición excepcional que no se puede extender á los demás regímenes. (4)

¿Debe aplicarse este principio á las deudas que gravan las sucesiones vencidas á la mujer y aceptadas por ella con

1 Marcafé, t. VI, pág. 8, núm. IV del art. 1532, cita en apoyo de su opinión una sentencia de Montpellier, de 18 de Junio de 1840 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 3104); pero esta sentencia es extraña á nuestra cuestión (Aubry y Rau, t. V, pág. 516, nota 21, pfo. 531).

2 Durantón, t. XV, pág. 334, núm. 291 y todos los autores.

3 Véanse las autoridades en Aubry y Rau, t. V, pág. 516 y nota 22.

4 Durantón, t. XV, pág. 336, núm. 294 y todos los autores (Aubry y Rau, t. V, pág. 517, nota 23, pfo. 531).

autorización del juez? La afirmativa no nos parece dudosa. Si la mujer acepta con autorización del juez, los acreedores no tendrán acción contra el marido, puesto que éste no se obligó; y tampoco se obliga cuando autorizó la aceptación, puesto que aquel que autoriza no se obliga. (1)

Creemos que hay que decir otro tanto de las deudas que contrae la mujer como comerciante. Si no sucede así bajo el régimen de la comunidad (art. 220), esto es por aplicación del principio de que las deudas contraídas por la mujer con autorización del marido caen en la comunidad, y toda deuda de la comunidad es deuda del marido; y la mujer sólo puede ejercer el comercio con autorización marital. Así el art. 220 es una consecuencia del art. 1,419, y siendo el principio de este artículo extraño á nuestro régimen, la consecuencia es también inaplicable. (2)

§ II.—DERECHOS DEL MARIDO.

Núm. 1. De la administración del marido.

428. Según el art. 1,531, "el marido *conserva* la administración de los bienes de la mujer, muebles é inmuebles." Singular expresión es decir que el marido *conserva* una administración en la que no tuvo ningún derecho antes de casarse. Se ha aplicado el art. 1,531 por esta consideración: que la comunidad es el régimen de derecho común, del que la exclusión de comunidad sólo es una modificación, puesto que la ley trata de ella bajo el rubro de la *comunidad convencional*; diciendo que el marido conserva la administración de los bienes de la mujer, el legislador dice implícitamente que el régimen de exclusión de comunidad no deroga, á este respecto, á la comunidad legal. Debe, pues, aplicarse al marido, bajo nuestro régimen, lo que la ley dice y lo que

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 517, nota 23, pfo. 131.

2 La cuestión está, no obstante, controvertida. Véanse, en diversos sentidos, los autores citados por Aubry y Rau, t. V, pág. 517, nota 3.

la doctrina enseña del poder de administración del marido bajo el régimen de la comunidad. (1)

429. Este principio es muy importante en lo que se refiere á las acciones. Hay tres regímenes bajo los que el marido es administrador de los bienes de la mujer; pero el régimen dotal da al marido poderes que no tiene bajo la comunidad: puede intentar las acciones inmobiliarias (artículo 1,549, mientras que el marido común en bienes sólo puede ejercer las acciones mobiliarias y posesorias que pertenecen á la mujer (art. 1,428). La ley no dice cuáles son estos derechos bajo el régimen de la exclusión de comunidad (núm. 413). Debe, pues, apartarse el art. 1,549. La ley se atiene implícitamente en el art. 1,531 al régimen de comunidad como régimen típico; esta es la regla mientras tanto no se le deroga. Se debe, pues, aplicar el art. 1,428, lo que tiene tanto menos duda cuanto que esta disposición sólo aplica el principio general que rige los poderes de todo administrador. (2)

430. La ley establece un principio especial para las acciones de partición de las sucesiones. Según el art. 818 el marido no puede provocar, sin el concurso de su mujer, la partición de bienes que le vencen sino cuando caen en la comunidad; luego no tiene este derecho bajo el régimen de la exclusión de comunidad. La ley agrega que sólo puede, si tiene derecho de goce en los bienes de la mujer, pedir un reparto provisional; es decir, una partición de goce. Así sucede bajo nuestro régimen (art. 1,530); puede, pues, pedir un reparto provisional; para la partición definitiva es necesario el concurso del marido y de la mujer; del marido como usufructuario y de la mujer como propietario. Por aplicación del mismo principio el art. 818 decide que los co-

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 440, núm. 201 bis.

2 Odier, t. II, pág. 345, núm. 943 y todos los autores, excepto los que admiten la aplicación analógica del régimen dotal al régimen de exclusión de comunidad (núm. 413).

herederos de la mujer no pueden provocar la partición definitiva sino poniendo en causa al marido y á la mujer. (1)

431. Los esposos pueden derogar el poder de administración del marido; el art. 1,534 dice: "La cláusula enumerada en el presente inciso no pone obstáculo á que se convenga que la mujer recibirá anualmente por su solo recibo cierta parte de sus rentas para sus necesidades personales." A decir verdad la disposición formulada así deroga el derecho de goce del marido más bien que su derecho de administración, pues el marido continúa administrando aún los bienes de que la mujer conserva las rentas. La derogación puede también versar en la administración en este sentido: que la mujer se reserve administrar por sí uno de sus bienes y percibir su renta como le convenga. La ley no lo dice, pero esto es de derecho; en efecto, la mujer puede estipular la separación de bienes, régimen bajo el cual conserva la administración de sus bienes muebles é inmuebles y tiene el libre goce de sus rentas; con más razón pueden los esposos estipular que la mujer tendrá la administración y goce parciales.

La cláusula tal cual está formulada por el art. 1,534 da lugar á una dificultad. El artículo supone que la estipulación está limitada á las necesidades personales de la mujer; ¿quiere esto decir que esta restricción sea obligatoria y que la mujer no pueda estipular el libre goce de las rentas que se reserva? Lo puede bajo el régimen de la separación de bienes; lo puede, pues, también bajo el de exclusión de comunidad. Pero se pregunta si la mujer que estipula en los términos del art. 1,034 que percibirá una parte de sus rentas *para sus necesidades* puede emplear el excedente ya sea en adquisiciones, ahorros ú obras de caridad, ó podrá el marido reclamar todo lo que la mujer no gaste. Hay una duda. En principio el marido tiene derecho á todos los frutos

1 Durantón, t. XV, pág. 313, núm. 279.

y rentas de la mujer; la cláusula del art. 1,534 es una excepción á la regla; ¿no debe, con este título, interpretarse restrictivamente? Nos parece que esto sería abusar de los términos de la cláusula; lo que tiene de excepcional es que la mujer percibe cierta parte de sus rentas; pero las rentas que percibe se vuelven su propiedad, dispone de ellas como quiere. Si prefiere imponerse privaciones á gastar su dinero tiene derecho de hacerlo. O bien habría que decir que debe dar cuenta á su marido, y la cláusula no dice esto. Esta es una separación parcial de bienes en lo que toca al goce; luego la mujer debe tener el derecho de gastar libremente la parte de sus rentas que se ha reservado, como tiene el goce de todas sus rentas cuando estipula la separación de bienes. (1)

Núm. 2. Del goce del marido.

432. El art. 1,530 dice que la cláusula de exclusión de comunidad no da á la mujer el derecho de administrar sus bienes ni percibir sus frutos; estos frutos están como si fuesen aportados al marido para sostener los cargos del matrimonio. Tal es el objeto de la dote bajo todos los regímenes, pero la diferencia es grande en cuanto á los efectos. Los frutos y rentas de los bienes de la mujer entran en el activo de la comunidad; el marido dispone de ellos durante el matrimonio, pero la mujer los aprovecha cuando la disolución de la comunidad legal, puesto que tiene derecho á la mitad de las utilidades que se han hecho durante el tiempo de la sociedad. Bajo el régimen dotal el marido gana también los frutos y la mujer no puede reclamar por este punto cuando el régimen llega á disolverse; pero el marido sólo tiene este derecho para los bienes dotales; la mujer tiene regularmente bienes parafernales de los que conserva la ad-

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 442, núms. 442 bis I-III.

ministración y el libre goce. Bajo el régimen de exclusión de la comunidad, al contrario, el marido percibe los frutos de todos los bienes de la mujer, á no ser que se haya reservado el goce de una parte de sus rentas, y el marido hace suyos estos frutos; los ahorros que realiza le pertenecen, así como las adquisiciones que hace con estos ahorros; tiene todos los beneficios del régimen, la mujer ninguno. (1)

433. Se pregunta si este principio recibe su aplicación al producto del trabajo de la mujer. La afirmativa no es dudosa cuando este trabajo constituye una industria, una profesión ó un talento que la mujer ejerce. Cualquiera que sea el régimen, la mujer pierde en la cosa, ella es quien hace ahorros aunque su marido gane todo. Este trabajo lo ejerce para su marido; bajo nuestro régimen contribuye á enriquecerlo sin ninguna compensación, sólo que enriquece á sus hijos cuando los tiene. Lo mismo pasa, en nuestro concepto, con los productos de la industria de la mujer, tomando la palabra *industria* en su más lata acepción. En efecto, la palabra *frutos* comprende los productos del trabajo tanto como las rentas de los inmuebles y efectos muebles. Se ha contestado esto diciendo que esta terminología, usada en economía política, es extraña al derecho. (2) Esto no es exacto. Todos admiten que los productos de la industria de la mujer entran en la comunidad, aunque la ley no lo diga. ¿En virtud de qué principio entran en ella? En virtud del art. 1,401, núm. 2, según el cual el activo de la comunidad se compone de todos los *frutos, rentas y réditos* de los esposos; si los productos de un talento de la mujer, artista, literata, no fueran *frutos ó rentas* no entrarían en la comunidad; si entran en ella es á título de frutos y de productos; luego el marido los aprovecha bajo el régimen de la comunidad,

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 438, núm. 199 bis I.

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 515, nota 18, pfo. 531 y los autores que citan. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 438, núm. 200 bis II.

pues lo que es fruto bajo este régimen lo es también bajo el de la exclusión de comunidad.

Se nos opone el art. 1,498 que distingue las ganancias procedentes de la *industria* de los esposos y los ahorros hechos en los *frutos y rentas*; y el art. 1,530 no atribuye al marido más que los *frutos* de los *bienes* de la mujer, no le da los beneficios de su trabajo. Nos parece que el artículo testimonia contra la opinión que lo invoca. En efecto, apesar de esta distinción los productos de la industria de los esposos entran en el activo de la comunidad, y sólo pueden entrar en ella á título de *frutos ó productos*, pues el art. 1,401 sólo menciona los frutos y productos, no habla de la industria; luego en la teoría del Código las ganancias de la industria están consideradas como frutos; cuando, pues, el marido aprovecha de estos frutos, aprovecha por esto mismo de los beneficios de la industria.

¿Debe aplicarse el principio á las utilidades que la mujer realiza como comerciante? En nuestro concepto sí; toda distinción que pudiera hacerse entre las diversas especies de trabajo es puramente arbitraria; así se distingue también entre el trabajo industrial, comercial ó artístico (1) Esto es hacer la ley, y en realidad se hace reservando á la mujer los frutos de su trabajo. Si se hace la ley es porque es inicua y conduce á una anomalía chocante. La mujer es comerciante: todo cuanto gana pertenece al marido; pero si tiene deudas son por su cuenta, el marido no tiene que pagarlas. Hay que admitir esta consecuencia desde que se admite el punto de partida. Este es el resultado de nuestro principio que inclinó á buenos autores á repudiarlo. (2) Si la ley tuviera que hacerse tendrían razón, pero no pertenece al intérprete el combatirla. Esta es una cláusula tradicional de

1 Duvergier acerca de Toullier, t. VII, 2, pág. 17, nota.

2 Véanse, en diversos sentidos, los autores citados por Aubry y Rau, t. V, pág. 515, notas 18 y 19, pfo. 531.

origen antiguo, tanto como la comunidad; y en aquellos remotos tiempos la industria era poca cosa, y la de la mujer mucho menos; por esto es que no se consideraba. Pero el estado social se modificó singularmente; hoy día el trabajo es todo, y el legislador debe concederle un lugar en sus disposiciones cuando sólo interpreta la voluntad de las partes contratantes.

434. El marido es usufructuario universal; el art. 1,530 no le da este nombre, pero el art. 1,533 dice que está sometido a todos los cargos del usufructo; si es usufructuario para los cargos lo es también para las utilidades. Debe, pues, ponerse en principio que el goce del marido está sometido á las reglas que rigen el usufructo. El marido gana los frutos como los gana el usufructuario, los naturales por percepción y los civiles por su vencimiento. Se siguen las mismas reglas en materia de comunidad. El art. 1,571 establece un principio diferente para el régimen dotal: el marido sólo tiene derecho á los frutos en proporción á la duración del régimen. Esta es una derogación al derecho común del usufructo y de la comunidad; hay, pues, que limitarla al régimen dotal, para la que fué establecida. Los autores que consideran el régimen de exclusión de comunidad y el régimen dotal como regímenes análogos, aplican naturalmente el art. 1,571 á nuestro régimen, pero al hacerlo se ponen en oposición con la tradición de costumbres, bien que nuestro régimen proceda de esta tradición, lo que testifica contra su doctrina. En efecto, Pothier dice, hablando de la cláusula de exclusión de comunidad: "No seguimos, respecto de este goce, la disposición de las leyes romanas que concedían al marido los frutos de la dote en *prorrata* del tiempo que había durado el matrimonio. El marido, en caso de exclusión de comunidad, tiene derecho de percibir en provecho suyo todos los frutos, tanto civiles como naturales, que se perciben ó nacen durante el tiempo del matrimonio, para com-

pensarse de los cargos del matrimonio que tiene que soportar; así como cuando hay comunidad estos frutos pertenecen á la comunidad para compensarla de los cargos del matrimonio que tiene que soportar." (1)

435. "El marido está obligado á todos los cargos del usufructo" (art. 1,533). La ley no dice que esté sometido á todas las obligaciones del usufructuario de manera que no se sabe por qué relación la ley asimila el goce del marido al usufructuario. Se admite generalmente que el marido no debe caución, y se enseña también que debe hacer inventario; sin embargo, es al tratar de las obligaciones del usufructuario cuando la ley dice que debe hacer inventario y dar caución: ¿por qué se aplica al marido la obligación del art. 600, mientras que no se le aplica la del art. 601? Es porque tales eran los principios del derecho de costumbre; esto no sujetaba al marido común en bienes á dar caución, y Pothier no dice nada de esto al tratar de la cláusula de exclusión de comunidad. Esta obligación estaba impuesta al marido en derecho romano; y el Código Civil, derogando en este punto la tradición, decidió que el marido no está obligado á dar caución por la recepción de la dote si no fué sujetado á ello por el contrato de matrimonio (art. 1,550). Con más razón no se puede sujetar al marido bajo un régimen que procede del derecho de costumbres. (2) En cuanto á la obligación de hacer inventario, el art. 1,532 supone que incumbe al marido, lo que implica que la ley se la impone en su calidad de usufructuario. Volveremos á este punto.

436. Hay casos en los cuales el marido adquiere la propiedad de los bienes dotales con cargo de restituirlos á la mujer cuando la disolución del régimen. Desde luego el marido se hace propietario en el caso en que el usufructua-

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 462 y la mayor parte de los autores modernos.

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 515, nota 17 y todos los autores.